



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00868-00
Accionante:	Gimmy Alfonso Romero Hortua
Accionada:	Secretaría De Movilidad de Bogotá D.C.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

En la formulación de la acción de tutela, Gimmy Alfonso Romero Hortua, señala textualmente:

“Al intentar realizar un trámite en un organismo de tránsito, el demandante encuentra que existe un reporte sobre supuestas violaciones a las normas de tránsito, así:

Comparendo	Secretaría	Fecha	Nombre Infractor	Estado	Valor A Pagar
1100100000030369390	11001000 Bogotá D.C.	06/04/2021	GIMNY ALFONSO ROMERO HORTUA	Pendiente	238,500
1100100000025321344	11001000 Bogotá D.C.	04/04/2020	GIMNY ALFONSO ROMERO HORTUA	Pendiente	438,900
1100100000016429335	11001000 Bogotá D.C.	27/08/2017	GIMNY ALFONSO ROMERO HORTUA	Pendiente	368,900

2. Inscripción de la información por parte de la demandada en las bases de datos

El SIMIT es la única plataforma reconocida en el Código Nacional de Tránsito (CNT) para que se inscriba la información relacionada con multas e infracciones al tránsito, como se instituye en el Art. 10 de la Ley 769 de 2002. Allí se inscribe dicha información que impide realizar cualquier trámite de tránsito.

3. Actuación de la demandada

Cuando el demandante se acerca a la demandada, la única opción que le dan es pagar, incluso para el caso de los comparendos, que son simples citaciones y que no prestan mérito ejecutivo, ni constituyen título ejecutivo. En el Acápito III de este escrito, y más específicamente en el numeral 5, se establece que el proceso pudo haber sido desarrollado por quien no es el



juiz natural, y quien no es ni independiente ni imparcial por estar imbuido en un conflicto de intereses.

4. Inexistencia de notificaciones

4.1 El demandante nunca fue notificado del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra, en ninguno de los casos, siendo este un deber del Estado, que es imperativo para el desarrollo de un Debido proceso.

4.2 Al parecer la demandada, abusando de su poder, y en un acto negligente, le otorgó a la orden de comparecer, de la autoridad en vía, el estatus de notificación de única instancia; aunque ésta realmente es una notificación de carácter preliminar, porque la emana una autoridad operativa, y no la administrativa, es decir, el comparendo no es en ningún caso el medio idóneo para dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio, y tampoco es la autoridad operativa la que de apertura de facto al mismo, porque carece de estas facultades.

4.3 La autoridad operativa tiene un deber, que es relativamente independiente, del deber de la autoridad administrativa, como se puede ver en la resolución 3027 de 2010, que adopta el Manual de Infracciones.

5. Evasión de etapas procesales e inaplicación de normas preexistentes bajo la sombra de un conflicto de intereses

“ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.”

En resumen, el Código Nacional de Tránsito no es una norma procedimental, y por ello es procedente aplicar lo instituido en materia procesal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes” (Artículo 47).

6. Imposibilidad de recurrir efectivamente ante el Ministerio Público

Ante la necesidad de buscar un mecanismo de Defensa, se intentó recurrir al Ministerio Público, pero no hay un enlace en sus páginas para la provisión de un abogado de oficio para este tipo de casos y al preguntarse, en consulta telefónica, sobre la presencia del Ministerio Público en las audiencias relacionadas con los casos de tránsito, la Procuraduría advierte sobre el traslado de los casos a las personerías locales, la Defensoría del Pueblo no respondió y la Personería dice contar con personal insuficiente para atender las supuestas audiencias públicas donde se condena a los ciudadanos, sin ninguna garantía procesal y en ausencia absoluta de una defensa técnica.



7. Conocimiento general de los casos por parte de los organismos de control.

La Veeduría de Movilidad, dice haber desarrollado un documento denominado “MARCO GENERAL DE DENUNCIAS SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES SISTEMÁTICAS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL”, radicado así:

INSTITUCIÓN	CONSECUTIVO DE RADICACIÓN
Presidencia de la República	EXT19-00107610
Procuraduría General de la Nación	E-2019-671097
Fiscalía General de la Nación	20196170132892
Superintendencia de Transporte	20195605951832
Honorable Consejo de Estado	Sin consecutivo, sello institucional
Defensoría del Pueblo	Por Traslado de la Presidencia del Consejo de Estado

En consecuencia, las entidades que podrían ser vinculadas, tienen conocimiento de la situación, desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la que la Veeduría de Movilidad suscribió dicho documento, al cual ha venido dando alcances procesales, para poner en conocimiento de las autoridades competentes todas estas situaciones anómalas, por lo tanto se deja a discreción del Despacho vincular a las autoridades notificadas sobre sus actuaciones frente a unas denuncias generales de un organismo de participación ciudadana, que no es ministerio público, aunque si es un auxiliar del mismo, pero sin ningún tipo de recurso, para sus investigaciones, actuaciones procesales, intervenciones, etc.

PRETENSIONES

1. Inaplicar por inconstitucionalidad las actuaciones anotadas en el numeral 1 de los FUNDAMENTOS DE HECHO toda vez que el demandante nunca conoció acto procesal alguno, y no se surtió el principio de publicidad para que se conociera la acusación, el desarrollo procesal o la decisión. El demandante no recibió notificación personal sobre la decisión del despacho para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en su contra y no fue hecho parte del proceso, por lo que se presupone que se llegó a una decisión automática y sin surtir las etapas procesales instituidas en el CPACA en los artículos 47-50, por lo que sería procedente la declaratoria de inconstitucionalidad; toda vez que además, en el caso de los comparendos que supuestamente la motivaron, se intentó realizar un cobro (desde el momento en que la autoridad operativa realizó su actuación), sin que se probara responsabilidad alguna, donde la única intención de la administración municipal es realizar un recaudo, a cualquier costo, induciendo a las personas a pagar, sin dar una verdadera oportunidad de un ejercicio de legítima defensa, como corresponde a un debido proceso, y sin establecer una decisión como lo instituye el Art. 49 del CPACA, donde obliga



a la motivación de la decisión (ejecutando la etapa probatoria ordenada en el Art. 48 del CPACA) y de la cual se desprendería un título ejecutivo en favor del Estado; esto no se hizo, sino que se utilizó una citación para validar un proceso sancionatorio y luego, asumiendo una culpabilidad, de un modo caprichoso, se evade la responsabilidad del Estado de presumir inocente al demandante hasta que no se le compruebe responsabilidad directa en los hechos materia de controversia, e irrespetando el derecho de no autoincriminación, que también es un derecho fundamental, por lo que la carga probatoria le corresponde al Estado en su totalidad. Así pues, se intentan ejecutar unos cobros sin procedimiento administrativo alguno, sin establecer administrativamente la responsabilidad, por medio de una interpretación abusiva del Art. 136 del Código Nacional de Tránsito que abrevia el proceso para el infractor, pero no advierte que un comparendo pueda ser cobrado, ni utilizado como elemento probatorio y mucho menos que el proceso se desarrolle de un modo presuntamente omnímodo, bajo la sombra de un conflicto de intereses y por quien podría no ser el juez natural.

2. Ordenar a la demandada, para casos subsiguientes, cumplir con el deber de desarrollar un proceso ajustado a la normatividad vigente, con respeto de los derechos fundamentales, incluida la presunción de inocencia y el derecho de no autoincriminación y de desarrollar la carga de la prueba, como deberes infranqueables de la administración, es un asunto que debe ser valorado juiciosamente, para decretar la nulidad solicitada por inconstitucionalidad, donde además no hay evidencia de haber surtido notificaciones a las audiencias, toda vez que aunque se puede fallar en estrados, ello no significa que el ciudadano no deba ser convocado a una audiencia de su interés, o que no se levante un acta de inasistencia y se publique debidamente; ni que se adelante una audiencia pública donde no se instruya la defensa técnica del inculpado, como lo ordena el Art. 29 Superior. Entonces, tendría que valorar el despacho de conocimiento, si además de la existencia de un conflicto de intereses, la Alcaldía eliminó la figura del inspector de tránsito, de modo conveniente, para que su recaudo sea más eficiente, en cuanto sea mayor la posibilidad de violar los derechos de los ciudadanos, como el del acceso a su juez natural, quien debe ser independiente e imparcial, cosa que no sucede cuando se somete al ciudadano a que todas sus instancias estén circunscriptas a una sola entidad (organismo de tránsito), determinando si una Ley de la República le otorgó funciones falladoras a los organismos de tránsito y sus funcionarios orgánicos, o si por el contrario, se usó una norma menor (Resolución/decreto) para modificar una norma superior, en franca contradicción con la Doctrina del Derecho y la Jurisprudencia vigente⁶. Sírvase ordenar al accionado no adelantar procesos omnímodos, sin la presencia de un investigador, donde hay un conflicto de intereses entre el ente notificador y el fallador, donde ambos obtienen beneficios económicos, por lo que no habría un proceso donde se garantice la imparcialidad y la independencia de quien conoce el caso, contradiciendo la jurisprudencia vigente.”

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE QUEBRANTADOS

Se pretende el amparo del derecho fundamental al debido proceso.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de octubre de 2021, disponiendo notificar a la accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, y se vinculó de oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE** con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

5

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en el término legal concedido por esta sede judicial la entidad accionada manifestó textualmente lo siguiente:

“Si en gracia de discusión se considerara que la acción de tutela procede para el presente caso, debe resaltarse que del análisis de las pruebas que se aportan, copia de la respuesta y soportes adelantadas, se infiere que la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición; por el contrario, ha sido respetuosa y garante del mismo.

Y es que debe tenerse en cuenta que “[...] el derecho de petición no procede [...] para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Textual), por lo que es necesario señalar que el amparo no procedería en relación con el derecho fundamental de petición.

En este caso en concreto, se evidencia que la Secretaría no ha vulnerado el derecho que el accionante aduce, ya que la solicitud anteriormente enunciada, ha sido solventada de acuerdo a la normatividad aplicable durante la vigencia de la misma, aun cuando ello signifique que las peticiones no hayan sido resueltas de manera positiva para el ciudadano, por tanto, no es la Acción de tutela, el mecanismo idóneo.

Finalmente se insiste en que la competencia inicial para revisar las actuaciones de los procesos contravencionales adelantados en su contra es inicialmente de la Administración; en todo caso el accionante, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Y es que las resoluciones libradas tanto en los procesos contravencionales como en los procesos de cobro coactivo son actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad, por tanto, solamente puede ser examinados por la Administración y por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, donde están los respectivos medios de control que son los medios de defensa principal para lograr la protección de los derechos fundamentales del accionante.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita aplicar como precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, dado que, existe correspondencia fáctica y la ratio decidendi de esas decisiones resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, y declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, porque el mecanismo de protección constitucional en forma



principal está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y la parte accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

De igual forma comoquiera que no fue vulnerado el derecho fundamental PETICION invocado por la accionante, respetuosamente se solicita declarar improcedente el amparo invocado, teniendo en cuenta los argumentos presentados.

En escrito obrante a folio 20 a 53 del expediente, el Director de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, informo que no es cierto que al accionante no se le haya contestado el derecho de petición, dado que la entidad le dio alcance al escrito de fecha 11/06/2019, explicándole sobre la figura jurídica de la prescripción y las razones por las que no es bien recibida la aplicación de la misma para el Despacho, a pesar de que en los procesos administrativos de cobro se aplica el Estatuto Tributario Nacional, norma especial en la que no está previsto como medio de defensa el derecho de petición, por lo que a la fecha se encuentra superada la vulneración al derecho fundamental invocado.

Además, reitera que con la acción constitucional el actor no ha demostrado que, con la vulneración al derecho de petición, le haya causado un perjuicio irremediable; como lo establece la Jurisprudencia.”

MINISTERIO DE TRANSPORTE, frente a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela la entidad vinculada manifestó textualmente:

“Una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO- y la plataforma PQRS Web del Ministerio de Transporte, no se evidencia que el señor GIMMY ALFONSO ROMERO HORTUA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 80.008.795, a nombre propio, o a través de apoderado o actuando como apoderado, haya presentado y/o radicada petición alguna ante este ente ministerial.

Verificado el escrito de tutela, se tiene que este MINISTERIO DE TRANSPORTE carece de legitimidad en la causa por pasiva en el presente tema, toda vez que el asunto de esta radica ante una controversia por la presunta indebida notificación de los comparendos Nos. 11001000000030369390, 11001000000025321344 y 11001000000016429335.”

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE: al respecto la entidad vinculada en el término legal manifestó textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: No le consta a la Superintendencia de Transporte por ser un hecho ajeno y exclusivo de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito, los cuales son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones” y los principios pilares de la autonomía y descentralización territorial. Que se pruebe.

SEGUNDO: No se trata de un hecho sino de una transcripción normativa de la parte actora y su interpretación de la norma.”

V. CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso de **GIMMY ALFONSO ROMERO HORTUA** por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al no haber notificado al accionante los comparendos 11001000000030369390, 11001000000025321344 y 11001000000016429335?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de tramite expedidos por la Administración**

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha



establecido que los primeros, son aquellos que incluyen “la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”¹ Mientras que los segundos, “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”²

8

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.³

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y **existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”⁴ En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta.⁵ Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994, la Corte Constitucional indicó que:

“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que “sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos

¹ Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.

⁴ Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



claros y concretos”⁶. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o **bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa.**

A la luz de lo expuesto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, a título de excepción, en aquellos casos en los que el acto de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.⁷

Así, ha dicho la Corte que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

- Según el art. 209 de la C.P., “[l]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”⁸

En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

⁶ Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

⁷ Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia 10-12 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-499 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T- 682 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁹

10

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*¹⁰.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.¹¹

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Sentencia T-578 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.¹²

VII. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales respecto de asuntos relacionados con los impuestos vehiculares.

11

Para empezar, es importante resaltar que el actor presentó la acción de tutela con el fin de que se ordenara inaplicar por inconstitucionalidad las actuaciones realizadas por la Secretaria De Movilidad De Bogotá D.C., toda vez que el accionante nunca conoció acto procesal alguno, y no se surtió el principio de publicidad para que se conociera la acusación, el desarrollo procesal o la decisión, aludiendo una falta al debido proceso, motivo por el cual se está realizando el cobro de los comparendos 11001000000030369390, 11001000000025321344 y 11001000000016429335.

Sobre el particular, es necesario traer a colación, que la Alta Corporación Constitucional, la cual ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos de trámite, la acción de tutela es, por regla general improcedente, pues al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inane para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos. La misma solo será procedente en aquellas situaciones en las que el acto administrativo de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el accionante cuenta con mecanismos alternativos procesales y judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa

¹² Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso invocado dado que, no existen elementos en el expediente que le permitan a este Despacho inferir que el accionante agotó en debida forma los recursos que se establecen la jurisdicción ordinaria, por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

12

Por el contrario, del acervo probatorio se puede deducir que si existía el riesgo de que sufriera un daño, este no sería grave desde un punto de vista constitucional, pues no amenaza con privarlo de las condiciones que hagan posible una existencia que atente contra su vida digna. Lo anterior, por cuanto puede advertirse que, en definitiva, solo se le podría ocasionar un perjuicio de carácter puramente patrimonial, elemento que resulta insuficiente para sostener que la acción de tutela deba declararse procedente a pesar de existir otros medios de defensa judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Por último, se desvinculará de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por cuanto no son quienes deben cumplir con esta orden constitucional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **GIMMY ALFONSO ROMERO HORTUA**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

13

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5852d9e504d833aa07fbb8f3d92ca61489d208d004aadf16ea748c3aab468
344**

Documento generado en 04/11/2021 02:10:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**